

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **13**

Fecha: 05/02/2024

Página: **1**

| No Proceso                  | Clase de Proceso                 | Demandante   | Demandado                  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|--|----------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003003<br>2018 00710 | Ejecutivo Singular               | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA   | TRANSENELEC S.A.S          | Auto Decide Reposición<br><br>PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2019 00632 | Ejecutivo Con Garantia Real      | BANCOLOMBIA S.A.   | ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA   | Auto Fija Fecha Remate Bienes<br><br>PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) del día MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL   | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2020 00054 | Ejecutivo con Título Hipotecario | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA           | ORLANDO GARCIA LOZADA      | Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.   | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2021 00461 | Verbal                           | ALMA ROMY GOMEZ CASAS  | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A   | Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOT. COND. CONCLUYENTE. SE PONE EN CONOCIMIENTO ENLACE DE ACCESO A EXPEDIENTE. SE REQUIERE NOTIFICACIÓN DE DEMANDADO.                               | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2021 00597 | Interrogatorio de parte          | PINTURASTRAK   | JJ CONSTRUCTORES HUILA SAS | Auto Ordena Archivo<br><br>PRIMERO: ARCHIVAR la presente diligencia que corresponde a la solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, promovido por el señor                              | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2022 00128 | Ejecutivo Singular               | BANCO GNB SUDAMERIS SA   | MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ  | Auto requiere<br><br>PRIMERO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, con el fin de que se manifieste sobre los resultados del Oficio No. 0615 de fecha 29 de                                       | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2022 00183 | Ejecutivo Singular               | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.) | DEPARTAMENTO DEL META      | Auto resuelve pruebas pedidas  | 02/02/2024 |       |       |

| No Proceso                  | Clase de Proceso                 | Demandante                 | Demandado                       | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|----------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003003<br>2022 00356 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.   | WILSON PERDOMO PULIDO           | Auto Fija Fecha Remate Bienes<br><br>PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) del día MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL  | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2022 00479 | Sucesion                         | DILMER CHAVARRO CALDERON   | MARIA NURY CALDERON PEPICANO    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ART. 501 CGP   | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00454 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE BOGOTA S.A.       | INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA | Auto termina proceso por Pago<br><br>PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit.  | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00823 | Sucesion                         | WILDER OMAR LOPEZ GONZALEZ | ARMANDO LOPEZ SOTO Y OTROS      | Auto rechaza demanda POR FALTA DE SUBSANACIÓN  | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003003<br>2023 00907 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DAVIVIENDA S.A.      | LEONARDO LEYVA CELIZ            | Auto resuelve retiro demanda<br><br>PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía propuesta por el BANCO   | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003005<br>2021 00455 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.           | JAVIER ORLANDO RESTREPO ROMERO  | Auto Terminación Pago Cuotas en Mora<br><br>PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8,                              | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4003007<br>2019 00085 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE OCCIDENTE         | ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL     | Auto Decide Reposición<br>PRIMERO: REPONER el auto calendado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se Resolvió dar por terminado el proceso por haberse configurado "Desistimiento tácito", en | 02/02/2024 |       |       |
| 41001 4023003<br>2015 00801 | Ejecutivo Singular               | EMCOJURIDICAS LTDA         | OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS       | Auto decreta medida cautelar Y levanta medida dda Argemira Collazos y requiere liquidacion credito   | 02/02/2024 | .     | 1     |
| 41001 4023003<br>2015 00820 | Ejecutivo Singular               | ANA ELVIA RIVERA CRUZ      | BETUEL VILLARREAL RODRIGUEZ     | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito  | 02/02/2024 | .     | 1     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/02/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO DAVIVIENDA S.A.               |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LEONARDO LEYVA CELIZ                |
| <b>RADICADO:</b>   | 41.001.40.03.003.2023.00907.00      |

Al despacho se encuentra memorial de fecha 15/01/2024 hora 04:42 pm, suscrito por la apoderada demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitando el retiro de la demanda.

Por ser procedente la solicitud que antecede, este Despacho Aceptará su Retiro de conformidad con el artículo 92 del C.G. del Proceso, en razón, que la única actuación procesal ha sido del proveído adiado 11 de enero de 2024 que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **LEONARDO LEYVA CELIZ** con C.C. 83.253.989 de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el archivo del expediente previo desanotaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c4a26d8442b2ec14f25b4e14e55d171fb0c7275d666a9d90468e7c8460af4**

Documento generado en 02/02/2024 03:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>     | PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO  |
| <b>SOLICITANTE:</b> | LUIS EDUARDO RUIZ MONTEALEGRE   |
| <b>APODERADO:</b>   | WILLIAM PORRAS ORTEGA   |
| <b>CITADO:</b>      | J.J. CONSTRUCTORES HUILA S.A. - A través de su Repr. Legal o quien haga a sus veces |
| <b>RADICADO:</b>    | 41001.40.03.003.2021.00597.00   |

De las piezas procesales del expediente en digital dentro de la solicitud de interrogatorio de parte de referencia, se observa que mediante acta de fecha 31 de enero de 2021, si bien es cierto, el solicitante no se hizo presente, el Operador Judicial le concedió 3 días para que la parte interesada acredite justificación de su inasistencia.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, a la fecha no se ha hecho presente la parte interesada ni se observa manifestación a través de memorial que acredite lo solicitado, el despacho procederá con el archivo de la presente diligencia previo desanotaciones en el sistema.

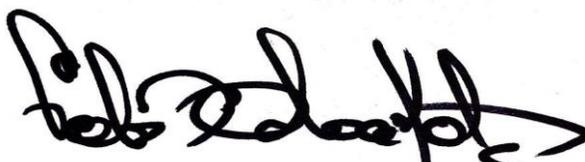
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la presente diligencia que corresponde a la solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, promovido por el señor LUIS EDUARDO RUIZ MONTEALEGRE, actuando a través de apoderado judicial, en relación al citado J.J. CONSTRUCTORES HUILA S.A. a través de su representante legal o quien haga a sus veces, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previo desanotaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

Sv

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ff85458ec53b9da43ee7c4409c036d011c31e62d4883e87b219958068e6fef**

Documento generado en 02/02/2024 03:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>                           |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>ORLANDO GARCIA LOZADA</b>                                      |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41001-40-03-003-2020-00054-00</b>                              |

De conformidad con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito fechado 30/11/2023 a la hora de las 08:34 a.m., solicitó lo siguiente:

**MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. N. 55.063.957 de Garzón, Abogada en ejercicio, titular de la T.P.N. 190470 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto de su Señoría me permito solicitar la nulidad del auto calendarado 10 de noviembre de 2023 que ordenó REANUDAR el proceso y continuar con el trámite que se estaba surtiendo a cargo de la parte ejecutante, por las siguientes razones:

En ese orden, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**ÚNICO. - ORDENAR CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Inc. 4° del Art. 133 del Código General del Proceso.

VÉASE EN EL SIGUIENTE ENLACE DE ACCESO:

- [022SolicitudNulidadAuto834E.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00e5d444096721571a55b786537f1d2fe2d1b7d1845f591e2cf9024f40659c4**

Documento generado en 02/02/2024 10:14:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 41001-4023-003-2015-00820-00**

### **I. ASUNTO.**

Al Despacho el presente Ejecutivo de mínima cuantía presentado por ANA ELVIA RIVERA CRÚZ Frente a BETUEL VILLARREAL RODRÍGUEZ, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso b), numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. SÍNTESIS PROCESAL.**

La demanda Ejecutiva Singular fue repartida el 29 de septiembre de 2015 y se libró mandamiento de pago el 03 de noviembre del mismo año, ordenándose notificar personalmente al demandado.

Surtida la notificación de la parte ejecutada Betuel Villarreal Rodríguez, por acta de audiencia inicial celebrada el 08 de julio de 2019 se declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por el citado demandado y se ordena seguir adelante la ejecución.

El día 03 de noviembre de 2015 se decretaron medidas cautelares ante la Secretaría de Transito Departamental remitiéndose oficio 02133, donde se constata que existe prenda a favor de Créditos Orbe y se ordena la notificación de dicha entidad, quien hace vale su crédito ordenándose el levantamiento de la medida. Así mismo, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se negó la solicitud de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la presente causa aportada por un tercer interesado.

En consecuencia y, por cuanto se destaca que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un plazo superior a dos (2) años, sin que exista solicitud o petición pendiente por resolver, se procederá a analizar la procedencia de dar aplicación a los lineamientos del Art. 317-2 del C. G. del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES.**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Refiere la lectura de la norma transcrita, que no es necesario realizar mayor elucubración para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Para el presente caso, el acta de audiencia inicial celebrada el 08 de julio de 2019 se dictó sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas por el demandado y seguir adelante la ejecución, como se advierte en el cuaderno principal.

Es así, como el término de los dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta aplicable en el presente trámite Ejecutivo, teniendo en cuenta que la última actuación fue en proveído de fecha 12 de agosto de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 19 de agosto del mismo año, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** terminado por Desistimiento Tácito el proceso Ejecutivo singular presentado por ANA ELVIA RIVERA CRÚZ contra BETUEL VILLARREAL RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad que corresponda. En caso de existir remanente, déjense los bienes a su disposición.

**TERCERO: Advertir** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses contados desde la ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO: Ordenar** el desglose de los documentos base de ejecución con las respectivas constancias de rigor y hágase entrega a la parte demandante, previo el pago de arancel judicial.

**QUINTO:** Sin condena en costas a las partes.

**SEXTO: Archivar** el expediente previas las anotaciones, de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0841ec81549ea3dee41b5fee8df1f509f9fe15d1ff2749296f140dceaa004b43**

Documento generado en 02/02/2024 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4023-003-2015-00801-00

Al Despacho el presente Ejecutivo de mínima cuantía presentado por EMCOJURIDICAS Frente a OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS y ARGEMIRA COLLAZOS, a fin de atender la petición de medidas elevada por la parte ejecutante, de conformidad con los lineamientos del Art. 599 del C. G. Del Proceso.

Así mismo, respecto al levantamiento de la medida sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-43422 de propiedad de la demandada ARGEMIRA COLLAZOS MURCIA CC 36.159.370, se librá el correspondiente oficio a la entidad que corresponda, conforme se ordenó en proveído de fecha 24 de febrero de 2017 (Fol.41Cd.1).

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS CC. 7.712.576, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, BCSC, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y Cooperativa COONFIE, COFACENEIVA y UTRAHUILCA

Limitense las Medidas hasta por la suma de \$15.000.000,00 Mcte.

En cuando a la Sra. ARGEMIRA COLLAZOS MURCIA CC. 36.159.370 se abstiene el despacho de ordenar la medida en su contra, por cuanto se aceptó seguir adelante la ejecución únicamente en contra del demandado OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS.

**SEGUNDO: Oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, con el fin de que proceda a cancelar la medida que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-43422**, de propiedad de la citada ARGEMIRA COLLAZOS MURCIA CC. 36.159.370, conforme se ordenó en proveído adiado 24 de febrero de 2017. (fl.49 cd1 exped. electrónico).

**TERCERO: Se requiere** a las partes para que presenten liquidación de crédito, conforme se ordenó en el numeral 3.- del Acta de audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2019, art. 446 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1da836fdc285e3142d45d632910b3ca6c50a0567ef0c3d98d15158e718820a**

Documento generado en 02/02/2024 04:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>                                |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO<br/>MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>DEPARTAMENTO DEL META</b>   |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41001-40-03-003-2022-00183-00</b>                                   |

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, se observa que la demandada DEPARTAMENTO DEL META, dentro del término contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas en el libelo genitor, proponiendo excepciones y solicitando decreto de pruebas.

Ahora, vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado procederá a decretar las pruebas correspondientes, señalándose lo siguiente.

Las pruebas que se decreten en el proceso deben estar revestidas, entre otras, de conducencia, pertinencia y utilidad, características de importancia al momento de que el juez director del proceso realice la valoración respecto de cada una de las solicitudes probatorias.

La conducencia, a la luz de la doctrina, recae sobre aquellos medios idóneos o aptos para probar determinada circunstancia fáctica, o sea, los conducentes para establecerla.<sup>1</sup>

La prueba pertinente, aun cuando las pruebas sean conducentes por ser aptas para demostrar a ciencia cierta un supuesto de hecho, es aquella que goza de puntualidad y precisión sobre el hecho que se pretende demostrar, ya que de nada serviría solicitar una prueba conducente, no obstante que verse sobre un tema ajeno al hecho que se pretende probar.

Sobre la utilidad se debe entender como el aporte que traiga la ventilación de la prueba al proceso, desarrollo del mismo, es decir, que aporte al convencimiento del juez al momento de tomar una decisión de fondo, caso contrario se configuraría como una prueba superflua.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, el apoderado judicial de la parte actora aporta una serie de documentales, además de realizar una solicitud de interrogatorio de parte, así:

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito interrogatorio de parte al Representante Legal de la Secretaria de Salud del Quindío o a quien haga sus veces, con el fin de que a través de interrogatorio de parte absuelva preguntas relacionadas con los títulos valores objeto de la demanda y los servicios de salud que presto el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a sus afiliados, bajo el cuestionario que hare verbalmente o por escrito.

<sup>1</sup> López Blanco, H.F. (2019). Código General del Proceso, Pruebas. Dupré Editores Ltda. Pág.108.

Nótese como la parte accionante hace referencia a que se cite a interrogatorio al “*Representante Legal de la Secretaría de Salud del Quindío (...)*”, no obstante, la persona a la que se solicita citar en dicho pedimento, no guarda ninguna relación con las partes inmersas en el proceso que nos ocupa, tornándose abiertamente inconducente la solicitud, por lo que no se accede al pedimento probatorio.

En esa dirección, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

**1.1.- PARTE DEMANDANTE: Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (Archivo 03AnexosDemanda.pdf y Archivo 33DemandanteDescorreTrasladoDeExcepciones.pdf)**

**1.1.1. Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación de excepciones:

- I. Copia simple en reproducción digital de facturas relacionadas en las pretensiones con sus respectivas cuentas de cobro.
- II. Copia simple en reproducción digital de cuentas de cobro radicadas.
- III. Copia simple en reproducción digital de estado de cartera cobro pre jurídico del 01 de noviembre de 2019.
- IV. Copia simple en reproducción digital de circulación de saldo de cartera facturación radicada a 30 de junio de 2021.
- V. Copia simple en reproducción digital de relación de facturas de la circulación.
- VI. Copia simple en reproducción digital de copia del correo electrónico mediante el cual se envía la prueba 2 y 3.

**1.1.2.** No se decreta como prueba documental la denominada “*Fotocopia del Decreto 0108 de 2020 Por el cual se nombre Gerente del ESE hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva*”, por cuanto este documento se constituye como un anexo y no como material probatorio dentro del trámite judicial.

**1.1.3. Interrogatorio de Parte: NO ACCEDER** al decreto de la solicitud probatoria respecto del interrogatorio de parte del “*Representante Legal de la Secretaría de Salud del Quindío (...)*”, por lo que no se accede al pedimento probatorio., por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**1.2.- PARTE DEMANDADA: Departamento del Meta (Archivo 32ContestaciónDemandaDepartamentoDelMeta.pdf)**

**1.2.1. Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de facturas relacionadas en las pretensiones con sus respectivas cuentas de cobro.
- II. Copia simple en reproducción digital de cuentas de cobro radicadas.

**1.2.2.** No se decreta como prueba documental la denominada “*Fotocopia del Decreto 0108 de 2020 Por el cual se nombre Gerente del ESE hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva*”, por cuanto este documento se constituye como un anexo y no como material probatorio dentro del trámite judicial.

**SEGUNDO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso -C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad6d1cad7afdacff26f77e7115c92c8e99fd34d941a3dacc3c38cad14a24901**

Documento generado en 02/02/2024 10:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA</b>            |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2019.00632.00</b>      |

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 15/01/2024, suscrito por la apoderada Judicial de la demandante, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-223970**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

**A través de la sede del despacho:** en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

**A través de correo electrónico:** El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** del día **MARTES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-223970**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$147.037.500,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

**TERCERO: PUBLICAR** el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Radiodifusora local) – CARACOL – RCN o HJWK, a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f77f11775f04e59ec6dae3a2ea5250290ebabc9b2f15039619db50da036a4**

Documento generado en 02/02/2024 03:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A</b>             |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>WILSON PERDOMO PULIDO</b>               |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2022.00356.00</b>      |

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 19/12/2023, suscrito por la apoderada Judicial de la demandante, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-229950**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

**A través de la sede del despacho:** en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

**A través de correo electrónico:** El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado [cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** del día **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-229950**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$152.364.500,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

**TERCERO: PUBLICAR** el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Radiodifusora local) – CARACOL – RCN o HJWK, a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4aa3cee2f1f1eadda6237ca333f0fa61d45d82a964b1281e25664eae5d0ab**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESSTADA</b>      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>DILMER CHAVARRO CALDERÓN Y OTRO</b>         |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>REINY NINCO GUTIERREZ Y OTROS.</b>          |
| <b>CAUSANTES:</b>  | <b>MARIA NURY CALDERÓN PEPICANO (q.e.p.d.)</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2022.00479.00</b>          |

Analizado el expediente, se avizora que, mediante escrito del 17 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante refiere presentar una partida adicional al inventario ya aprobado en audiencia, sosteniendo que existe un pasivo de cuentas por cobrar que no se tuvo en cuenta en los inventarios aprobados, pasivo que asciende a la suma de \$10.800.000, según arguye.

En ese orden, el Despacho a través de providencia del 28 de noviembre de 2023 y dando cumplimiento a lo indicado en artículo 502 del CGP, procedió a dar traslado del escrito en mención.

Seguidamente, el apoderado judicial del asignatario, señor WILLIAM CALDERÓN CHAVARRO, a través de escrito visto en archivo 073 del expediente digital, promovió objeción al inventario adicional y solicitó se decreten las pruebas allí peticionadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el Artículo 502 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS:**

**2.2.- PARTE DEMANDANTE: DILMER CHAVARRO CALDERÓN Y OTRO (Archivo 68AdicionPartida310Suc.pdf)**

No solicitó ni aportó pruebas.

**2.3.- ASIGNATARIO: WILLIAM CALDERÓN CHAVARRO (Archivo 73ObjecionInventarios1100Suc.pdf)**

**2.3.1. TESTIMONIAL:** Citar por conducto del apoderado judicial de la parte asignataria a los señores:

- i. NORMA YINETH VALDERRAMA ORTIZ** c.c. 55.159.540, la cual podrá ser ubicada en la Carrera 58 A No. 19 A – 06, Barrio El Pedregal de la ciudad de Neiva, cel. 322 281 3874.
- ii. DINEY MURCIA** c.c. 26.428.001, la cual podrá ser ubicada en la carrera 52 No. 21 B – 17 ciudad salitre, cel. 310 291 8327.

- iii. **MELVA OLIVEROS SALAZAR** c.c. 55.144.370, la cual podrá ser ubicada en la calle 22 A No. 58 - 11 de la ciudad de Neiva, cel. 322 908 2522.
- iv. **ORLANDO RIVERA**, el cual podrá ser ubicada en la carrera 60 No. 21 - 01 de la ciudad de Neiva, cel. 314 443 0241.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia para resolver oposición, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la planteados como argumentos de la diligencia de oposición.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWYOLWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWYOLWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd3a6c3bc23e52ba4a90e7575153265c31975678317bd755b7030d534c07a5**

Documento generado en 02/02/2024 10:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>ALMA ROMY GOMEZ CASAS</b>                      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JOSE FERNANDO GIL VANEGAS Y OTROS</b>          |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2021.00461.00</b>             |

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto con escrito de fecha 27/11/2022, a través del que el apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIS S.A. allega poder, contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

### II. CONSIDERACIONES

En atención a que la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., constituyó apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se hace necesario traer a colación lo advertido por el artículo 301 del Código General del Proceso que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Énfasis agregado.*

Es así como el Despacho encuentra que obra en archivo “26ContestacionDemanda316V.pdf”, poder para representación judicial otorgado RICARDO SARMIENTO PIÑEROS en calidad de representante legal de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA identificado con C.C. No. 80.064.332 y T.P. No. 117.315 del C.S. de la J., para actuar dentro de las presentes diligencias, cumpliéndose con ello el enteramiento de la parte de la existencia del presente proceso, el Despacho lo tendrá como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendarado 23/09/2021 y se le reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado designado para tal fin, dadas las manifestaciones realizadas sobre el proceso a través de memorial fechado 27/11/2023.

Así las cosas, se ordenará por secretaría hacer remisión de enlace de acceso al expediente digital de la referencia al correo electrónico [enriquelaurens@enriquelaurens.com](mailto:enriquelaurens@enriquelaurens.com), así como se pondrá en conocimiento el citado enlace en la parte resolutive de la presente decisión.

En este estado del proceso y como quiera que no se adelantarán etapas procesales distintas hasta tanto se notifique al demandado **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, el Despacho en aplicación del principio de economía procesal ordenará requerir a la parte actora para que proceda a efectuar las labores de notificación del demandado **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, so pena de dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que no se encuentra integrado el litisconsorcio necesario al no estar notificado el demandado antes mencionado, se indicará que una vez se notifique al señor GIL VANEGAS, se procederá a correr traslados de los escritos de excepciones presentados, dando cumplimiento al artículo 118 inciso 3° del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, empresa que se identifica con Nit. 860.037.707-9, del auto que admitió la demanda de fecha 23/09/2021.

Se le indica a la demandada que los términos corren una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico [enriquelaurens@enriquelaurens.com](mailto:enriquelaurens@enriquelaurens.com).

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** enlace de acceso a expediente de la referencia:

- [41001400300320210046100](#) **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Alma Romy Gómez Casas vs José Fernando Gil Vanegas y otros**

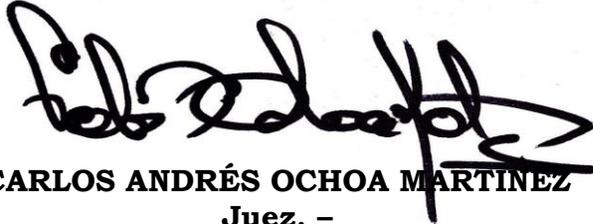
**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado **JOSE**

**FERNANDO GIL VANEGAS**, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación de la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA identificado con C.C. No. 80.064.332 y T.P. No. 117.315 del C.S. de la J., para los fines consignados en el poder otorgado.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación del demandado **JOSE FERNANDO GIL VANEGAS**, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder a dar traslado a los escritos de excepciones propuestas, en concordancia con el artículo 118 inciso 3° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc678e5a3adbd1ca16576518642968226261d288e9dbe81e4d3e86652e4b0ee**

Documento generado en 02/02/2024 10:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA</b>      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LAURA CELIA GONZÁLEZ CALDERON Y OTROS.</b> |
| <b>CAUSANTE:</b>   | <b>ARMANDO LÓPEZ SOTO (q.e.p.d.)</b>          |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00823.00</b>         |

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo accionatorio feneció en SILENCIO el día 15/12/2023, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, que en efecto reza:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

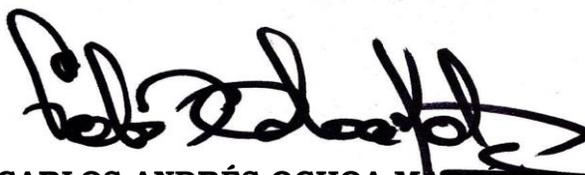
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda LIQUIDATORIA - SUCESIÓN INTESTADA promovida por **LAURA CELIA GONZÁLEZ CALDERON Y OTROS**, actuando en medio de apoderado judicial, teniendo como causante al señor **ARMANDO LÓPEZ SOTO (q.e.p.d.)**, por vencer en silencio el término que disponía para ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33caa0a0685f208a5a22128d01e46d895143fa058b8e7bed166114ea0f147c32**

Documento generado en 02/02/2024 10:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |                            |
|--------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO GNB SUDAMERIS S.A.   |
| <b>DEMANDADOS:</b> | MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ  |
| <b>RADICADO:</b>   | 410014003003-2022-00128-00 |

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada demandante del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en el memorial que antecede de fecha 12/01/2024, resulta pertinente **REQUERIR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, para que se manifieste sobre el Oficio No. **0615** de fecha 29 de marzo de 2022, por el cual se decretó la medida de embargo a la quinta parte que excede el salario mínimo que devengue el demandado MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, con el fin de que se manifieste sobre los resultados del Oficio No. 0615 de fecha 29 de marzo de 2022, referente a la solicitud de medidas de embargo de salario del demandado MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ.

Por Secretaría, **Oficiese.**

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28186934c18acd50464a9e93a2763cf4d6db2c898b3391fa3b65db69fbd6ff1**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA    |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO DE OCCIDENTE S.A.       |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL   |
| <b>RADICADO:</b>   | 41001-40-03-007-2019-00085-00 |

### I. Asunto

A través de Apoderado judicial, el ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** entabla recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del proveído adiado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Declaró por terminado el proceso por haberse configurado “*Desistimiento tácito*”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Código General del Proceso.

### II. Fundamentos de los Recursos

El sustento del ejecutante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 20 de noviembre de 2023, en tanto señala que:

- i.** Mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2020 fue informado al Despacho que la demandada se encuentra en proceso de Reorganización, de lo cual el Juzgado no realizó pronunciamiento alguno. Teniendo esta circunstancia, es aplicable los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- ii.** En fecha 13 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades admite proceso de reorganización a la Persona Natural Comerciante Alba Luz Ospina Aristizabal, identificada con C.C.24.827.140, domiciliada en el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, Auto identificado con radicación No. 2019-01-476398, el cual será anexado a este memorial.
- iii.** En el Auto que admite la reorganización en el numeral Decimotercero, recuerda que es una obligación remitir al Despacho encargado, todos los procesos de ejecución que hayan iniciado con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización, también recuerda la imposibilidad de continuar la demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, de acuerdo a la ley 1116 de 2006.
- iv.** Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que, a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización, no se podrá iniciar, ni continuar con los procesos ejecutivos en contra del deudor, y los que estén en curso, tal como se ha indicado, deberán ser remitidos para su incorporación al proceso de reorganización, poniendo a su disposición las medidas cautelares y los títulos de depósito judicial.
- v.** Por lo anterior, el Despacho comete un desacierto al considerar que el proceso tuvo inactividad procesal durante más de dos años porque no se solicita o realiza ninguna actuación, sin tener en cuenta que esta circunstancia se dio por la suspensión en la que debía estar el proceso en virtud de la citada Ley del Régimen de Insolvencia Empresarial.

- vi. Ahora bien, es claro que para el caso que nos ocupa la parte actora no ha dejado en el olvido el presente negocio jurídico, pues si bien el proceso no ha tenido movimiento, no es por haberlo olvidado sino debido al proceso de Reorganización iniciado en fecha 13 de diciembre de 2019.
- vii. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente indicarle al Despacho que fue un error terminar el proceso, pues este ha tenido movimientos tal como se ha mencionado anteriormente, por lo cual es importante mencionar que el despacho debió pronunciarse respecto al memorial aportado en fecha 21 de agosto de 2020 y suspender el proceso ejecutivo, por lo que no era procedente terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

### III. Consideraciones

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “*Desistimiento tácito*”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.** (Destaca el juzgado).

#### 3.1. DEL CASO EN CONCRETO

Con base en los argumentos en el caso sub-judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, por lo cual, en aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 20 de noviembre de 2023, toda vez que el despacho omitió realizar un pronunciamiento sobre un memorial de fecha 21 de agosto de 2020 mediante el cual, se informó la apertura de un proceso de reorganización empresarial.

Sin llegar a mayores elucubraciones, para este Despacho resultan ser cierto e indispensable lo expuesto por el apoderado demandante BANCO OCCIDENTE, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, el memorial por el cual hace referencia no se encontraba en el expediente en físico, se encontró prueba dentro del correo electrónico del despacho, por el cual, se observa que fuera allegado el día 01 de julio de 2020 a la hora de las 7:14 am, veamos:

RV: AUTO ADMISORIO SUPERSOCIEDADES PROCESO ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL

hector hernan nieto ibarra <hectorhernan69@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 7:14 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (519 KB)

AUTO ADMISORIO SUPERSOCIEDADES ALBA LUZ OSPINA.pdf

Dentro del plenario se observa que, por el error involuntario el despacho omitió resolver el memorial referente al Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 13 de diciembre de 2020, se da apertura al proceso de

Reorganización Empresarial – Ley 1116 de 2006, a la aquí demandada ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL con C.C. 24.827.140 para tal fin.

Que, a través del numeral Decimotercero, se advierte sobre los Procesos de ejecución lo siguiente:

**Decimotercero.** Ordenar a la Persona Natural Comerciante quien cumple funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

Así las cosas, el Juzgado accederá a la reposición y en su defecto, dejará sin efecto el auto adiado 20 de noviembre de 2023, por el cual, se declaró terminado el proceso por haberse configurado el Desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 – 2 del C.G. del Proceso.

No obstante, en vista de que se informó a este juzgado del inicio del proceso de reorganización empresarial de la aquí demandada, remitiendo auto de apertura del mismo con fecha 13 de diciembre de 2019, que de acuerdo con los artículos 19 y 22 de la ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión inmediata del expediente, poniendo a disposición las medidas cautelares en caso de que aquí se encuentren decretadas en contra de la demandada ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL a favor del proceso de reorganización con el Expediente No. 90547 y de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, se hará aplicación de del inciso 2° del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, es decir, procediendo a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial el día 13 de diciembre de 2019.

En razón a lo anterior, resulta impropio el desistimiento mencionado, según lo establecido en el Art. 317 numeral 2° del C.G.P., dado que, como ocurrió en el sub. Lite, en tanto que se dará trámite al memorial sobre la apertura del proceso de reorganización de la aquí demandada ALBA LUZ OSPINA.

Bajo los anteriores aspectos, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso obedece la reposición del auto adiado 20 de noviembre de 2023 objeto de censura. Consecuencialmente, se denegará el recurso de apelación por inoficiosa e inocuo al prosperar el medio de impugnación inicialmente incoado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se Resolvió dar por terminado el proceso por haberse configurado “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del art. 317-2 Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN INMEDIATA** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL**, aquí tramitado, para que haga parte del **PROCESO DE REORGANIZACION** incoado por **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL** como Persona Natural Comerciante, bajo el Expediente No. **90547**, ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dado su estado de liquidación judicial, con el objeto de que sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio del proceso de Reorganización de la demandada **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL** fechado 13 de diciembre 2019 inclusive, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19, 20 y 22 de la ley 1116 de 2006.

**CUARTO: REMITIR** copia del expediente digital del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL**, aquí tramitado, para que haga parte del **PROCESO DE REORGANIZACION** incoado por **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL** en el estado en que se encuentra, con destino al proceso de Reorganización, con Expediente No. **90547** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en virtud de la admisión del proceso liquidatorio del referido demandado, en los términos del inc. 2° del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co).

**QUINTO:** En caso de existir, **DEJAR** a disposición del proceso de Reorganización de la señora **ALBA LUZ OSPINA** con Expediente **90547** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades donde se comunicó el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

**SEXTO:** En caso de encontrarse constituido alguno, por Secretaría, **CONVIERTANSE** los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y que fueren descontados a la demandada **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL con C.C. 24.827.140**, a favor del proceso de Reorganización aperturado e identificado con Expediente No. **90547** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**SEPTIMO:** Por secretaría **EFFECTÚESE** la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado si es del caso y en el Sistema de gestión Justicia XXI.

**OCTAVO: DENEGAR** por inoficioso el recurso de **apelación** que subsidiariamente ha interpuesto la recurrente, al prosperar el medio de impugnación inicialmente incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeab988aebafaea8ec7a06c3c71eca975e63580b2e11418bbbb13e2f11fdc059**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA        |
| <b>DEMANDADO:</b>  | INPRELCO S.A.S. – INTRINCON Y OTROS |
| <b>RADICADO:</b>   | 2018-00710                          |

### I. Asunto

A través de Apoderado judicial, el ejecutante **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** entabla recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** de cara a la revocatoria del proveído adiado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Declaró por terminado el proceso por haberse configurado “*Desistimiento tácito*”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Código General del Proceso.

### II. Fundamentos de los Recursos

El sustento del ejecutante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 20 de noviembre de 2023, en tanto señala que:

- i.** El Operador Judicial olvida que la finalidad de la norma procesal consiste en materializar los derechos sustanciales del Ejecutante, como es, ejecutar las prestaciones económicas incorporados en el título ejecutivo base de ejecución, y soslaya las alternativas que ofrece la regla dispositiva proyectada dentro del sistema procesal civil actual, como es, haber efectuado requerimientos previos a la parte actora, o imponer cargas procesales con el objetivo de continuar con la ejecución.
- ii.** Luego, realiza una descripción de todas y cada una de las actuaciones procesales dentro del expediente, en el cual, hace énfasis referente en que, la parte actora, a través de empresa de mensajería certificada, realizó las gestiones tendientes a realizar la notificación personal y por aviso de los Ejecutados, remitiendo los comprobantes o guías al Despacho. Sin embargo, en lo que concierne a TRANSENELEC S.A.S., no fue posible la entrega de la citación y/o comunicación de la notificación, por lo que mediante oficio del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la parte Ejecutante solicitó el emplazamiento de TRANSENELEC S.A.S., petición a la cual accede el Operador Judicial mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- iii.** En la referida providencia, el Despacho señaló lo siguiente:  
*“En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de la entidad demandada TRANSENELEC S.A.S.  
La secretaria del Juzgado elaborará el respectivo listado indicando EL (sic) nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, aquel deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional el día domingo. en los diarios el Tiempo, El Espectador. La República, a elección del actor.*

*El emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince días después de la publicación del listado si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.”*

- iv.** Por lo que informa, que la carga procesal señalada en el mismo auto que ordenó el emplazamiento de TRANSENELEC S.A.S., nunca se cumplió por el Operador Judicial, por lo que, no es dable trasladar los efectos de la “presunta” inactividad procesal, pues la morosidad por parte de la Administración de Justicia en acatar las decisiones u órdenes impuestas en sus providencias, en manera alguna pueden ser trasladada a las partes, quienes, a pesar de su deber de colaboración con la justicia, no pueden sufrir los efectos del desistimiento tácito, bajo el argumento consistente en inactividad procesal.
- v.** Señala que, se cumplió con la carga de notificar a la SOCIEDAD INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS INTRICOM S.A., MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S., y INPRELCO S.A., sin embargo, la carga procesal, como es, las gestiones de emplazamiento de TRANSENELEC S.A.S., se encontraban supeditadas a precisas cargas a cargo del Operador Judicial.
- vi.** Define que, evidentemente existe una inactividad procesal, sin embargo, no puede imponerse los nocivos efectos del desistimiento tácito a la parte Actora, pues de la revisión de las piezas procesales se observa que la falta de notificación y vinculación del extremo pasivo ha estado paralizado ante el incumplimiento de cargas procesales que, si bien corresponden desplegar a la parte interesada, las mismas fueron supeditadas en la mentada providencia por el Operador Judicial, al establecer que la elaboración del “listado” a efectos de realizar el emplazamiento ordenado en la mentada providencia, estaría a cargo de la Secretaría del Despacho, carga procesal que, se insiste, en momento alguno se acató por el Despacho.
- vii.** De este modo, el inexorable transcurrir del tiempo no es un simple requisito o presupuesto que deba ser aplicado ligeramente o de forma irreflexiva, como lo entendió el Operador Judicial, pues antes de ello, debió analizar si el proceso de notificación se había paralizado por causas imputables a la parte Ejecutante, o si, por el contrario, se debían a causas exógenas de la parte.
- viii.** De allí que no sea dable al Juzgado aducir inactividad procesal, basada en la morosidad procesal atribuible, en el presente caso, a no desplegar las cargas procesales ordenadas en la providencia doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y por tanto, tampoco luce razonable la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.
- ix.** Colofón de lo anterior, respetuosamente solicito se reponga la providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), o en su defecto, se sirva conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito.

### **III. Consideraciones**

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “*Desistimiento tácito*”, en aplicación de los lineamientos del art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: “***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación***

**del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".** (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de la demandante **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, pues obsérvese que desde el **24/02/2022** (archivo 08 Expediente digital – 008Auto decreta medida cautelar 2018-00710), no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia.

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el art. 317-2 del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta el **24 de febrero de 2023**, para aislar el proceso de la inactividad que desde el **24 de febrero de 2022** se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultas del proceso por parte de la Entidad demandante.

Ahora bien, se duele el apoderado ejecutante en su escrito recurrente, que el Despacho debía cumplir con la carga procesal en el que se ordenó el emplazamiento mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, en el que señala **"... La secretaria del Juzgado elaborará el respectivo listado indicando EL (sic) nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, aquel deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional el día domingo. en los diarios el Tiempo, El Espectador. La República, a elección del actor. (...)"**, por lo que indica que, el ejecutante cumplió con la carga de notificar a la SOCIEDAD INGENIERÍA TRITURADOS Y CONCRETOS INTRICOM S.A., MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S., y INPRELCO S.A., sin embargo, la carga procesal, como es, las gestiones de emplazamiento de TRANSENELEC S.A.S., se encontraban supeditadas a cargo del Operador Judicial.

### **3.1. DEL CASO EN CONCRETO**

Con base en los argumentos en el caso sub-judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, y para ello, debemos traer a colación lo bien transcrito por el C. G. del Proceso en su art. 108, en el cual, refiere a la práctica del Emplazamiento dentro del ordenamiento jurídico. No obstante, se dejará claro, que en la fecha que se llevó la referida actuación del emplazamiento, se encontraba regulado la práctica del emplazamiento por el C.G. del Proceso, y no la Ley 2213 del 2022, por lo que, en ese tiempo, aun no se había regulado dicha normatividad.

Señala el Art. 108 del C.G. del Proceso,

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

**Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.**

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

**El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.**

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)* Resaltado por el Despacho.

Recordemos que, en atención a la norma en cita, las actuaciones encaminadas al emplazamiento dentro de las etapas procesales del C.G. del Proceso, previo al Decreto 806 de 2020, eran única y exclusivamente por parte del interesado, en el que, una vez cuando se ordena el emplazamiento por parte del Operador Judicial, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez**, en contrario a como ocurrió en el presente caso.

Pues, si bien es cierto, en el auto adiado 12 de diciembre de 2019, se expresó que, “... La secretaria del juzgado elaborará el respectivo **listado** indicando El nombre del sujeto emplazado, las partes...”, esta actuación se encontraba subsanada previamente en el mismo proveído, en el que bien se ordena, <En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 293 del C.G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de la entidad demandada **TRANSENELEC...**>, por lo cual, el siguiente paso a seguir, le correspondía a la parte interesada FUNDACION EL ALTO MAGDALENA en la que debía realizar el correspondiente emplazamiento a la entidad ejecutada TRANSENELEC, como previamente se ordenó en el auto de referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de las piezas procesales del expediente se observa que, posterior al emplazamiento se resolvió una renuncia de poder junto con unas medidas cautelares que fueran solicitadas por el profesional en derecho CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA, mediante auto adiado 24 de febrero de 2022, por lo que no fue, sino hasta esa fecha, en la que se encuentra totalmente inactivo por la parte ejecutante, sin que impulsara si quiera la actuación al emplazamiento que como bien se indicó era de su correspondencia.

Lo anterior, denota inobservancia del transcrito precedente jurisprudencial por parte del recurrente, pues el legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso, es quien lo promovió y, en el sub-examine se trata de la **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, quien dejó inactivo el proceso de cara a consumir las pretensiones demandadas, pues obsérvese que un (01) año de inactividad se cumplían el 24/02/2023, y no puede contabilizarse por inactividad el hecho de que le correspondía al operador judicial la carga procesal del emplazamiento, cuando se cara a la norma en cita, esa actuación le correspondía necesariamente a la parte interesada. Sin embargo, denota el Despacho la excesiva inobservancia por el ejecutante, puesto que se haber tenido interés a las actuaciones del despacho, habría impulsado el proceso mediante las actuaciones posteriores a las medidas cautelares, a las que alude la parte actora en su escrito impugnativo, dado que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, no cualquier tipo de actuación tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “*El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho*”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...*el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez*”. (Destaca el Juzgado).

La jurisprudencia traída a colación pretende recusar lo argüido por el recurrente en lo referente a la fundamentación del recurso de reposición, en tanto no le es plausible justificación alguna para incurrir en inactividad por más de dos años, pues olvida la parte demandante que proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, éste requiere de actuaciones posteriores como bien ha indicado la Sentencia C-531/2013: “...***La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida. En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos***”. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable “*para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la parte recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, y, en consecuencia, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa de lo instituido en el Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-6 ibidem para ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el interlocutorio adiado 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento

tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva**, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-6 íbidem).

**TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE** vía correo electrónico al e-mail: [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b61f9087ebe1fd287add065aaedd50cb63d724716d9ced71120ed269a81316**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                    |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>JAVIER ORLANDO RESTREPO ROMERO</b>      |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.005.2021.00455.00</b>      |

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 19/12/2023 a la hora de las 12:00 pm, solicitando aprobación del avalúo y auto que fije fecha para diligencia de remate, y **ii)** de fecha 23/01/2024 a la hora de las 08:21 a.m., solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora en referencia al pagaré No. 8112320028034 y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud del avalúo comercial y en consecuencia, decretará la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JAVIER ORLANDO RESTREPO ROMERO** con C.C. 3.103.176, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 8112320028034.**

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**QUINTO. - ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8ba6673a8113376ebdd69c4dbae3146c9f88389b93ecd1db42f3e3f088a211**

Documento generado en 02/02/2024 03:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>                |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA Y OTROS</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>41.001.40.03.003.2023.00454.00</b>      |

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 12/01/2024 a la hora de las 04:42 pm, suscrito por el apoderado demandante solicitando la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones No. 555965514-556315207- 556638243-557054077-557565685-455345590 y 555652585-9023 incorporadas en el pagaré No. 8130028874 y No. 8130028874-1, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA** con Nit. 813.002.887.4 representada legalmente por el señor **MARIO TRUJILLO CALDERON** o quien haga sus veces y en contra de los señores **MARIO TRUJILLO CALDERON** con C.C. 12.128.487 y **JACQUELINE DIAZ MARTINEZ** con C.C. 55.159.713, por el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES 555965514-556315207- 556638243-557054077-557565685-455345590 y 555652585-9023 incorporadas en el pagaré No. 8130028874 y No. 8130028874-1.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**QUINTO. - ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f4bdf8f82ceba969fdd13d7ce618eba76e586e6ac0962ca65b8bb35fc55b3**

Documento generado en 02/02/2024 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>